



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.642 “PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE”

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.642
“PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones.

- a. Alimentación Saludable: Sin reglamentar.
- b. Derecho a la alimentación adecuada: Sin reglamentar.
- c. Nutrientes: Sin reglamentar.
- d. Nutrientes críticos: A los efectos de esta Ley, entiéndase por el término “azúcares” a:

Azúcares totales: Son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento.

Azúcares añadidos: Son los monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos y las bebidas analcohólicas por el o la fabricante durante la elaboración industrial, o por el cocinero o la cocinera o el consumidor o la consumidora durante la preparación casera. Se encuentran incluidos los azúcares que están presentes naturalmente en la miel, los jarabes, jugos y concentrados de frutas y hortalizas.

- e. Rotulado nutricional: Sin reglamentar.

f.Publicidad y promoción: Se considera “acción comercial” a aquella que exteriorice una forma de publicidad o promoción.

g.Patrocinio: Sin reglamentar.

h.Cara principal: Sin reglamentar.

i.Sello de advertencia: Sin reglamentar.

j.Alimento envasado: Sin reglamentar.

k.Claim o Información Nutricional Complementaria (INC): Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados todas las personas, humanas o jurídicas, de carácter público o privado, con o sin fines de lucro, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de valor y comercialización de alimentos y bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Los locales comerciales o puntos de venta, sea de forma física como en línea, son sujetos obligados al cumplimiento de la presente normativa.

CAPÍTULO II

DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS CON CONTENIDO DE CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS, GRASAS TOTALES Y SODIO

ARTÍCULO 4°.- Sello en la Cara Principal. La declaración del rotulado nutricional frontal es obligatoria en los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente o de la clienta cuando en su composición final las cantidades de azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas totales, sodio y/o energía sean iguales o superiores a los límites y condiciones definidos en el artículo 6° de la presente Reglamentación. Del mismo modo, aquellos alimentos que contengan edulcorantes y/o cafeína deben declarar la leyenda precautoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley.

Se entenderá que hay agregado de azúcares, grasas y sodio cuando:

Agregado de azúcares: se refiere al agregado durante el proceso de elaboración de azúcares, azúcares de hidrólisis de polisacáridos, ingredientes que contengan azúcares adicionados, ingredientes que contienen naturalmente azúcares como la miel, los jarabes, jugos y concentrados de frutas y hortalizas y/o la mezcla de cualquiera de los anteriores.

Agregado de grasas: se refiere al agregado durante el proceso de elaboración de grasas y aceites de origen vegetal y/o animal (incluyendo la grasa láctea) o productos e ingredientes que los contengan agregados.

Agregado de sodio: se refiere al agregado durante el proceso de elaboración, de cualquier sal que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas, incluso cuando el uso fuera como aditivo alimentario.

Se entenderá que el alimento y/o las bebidas analcohólicas contienen edulcorantes si la lista de sus ingredientes incluye aditivos edulcorantes nutritivos o no nutritivos.

Se entenderá que un alimento y/o bebida analcohólica contiene cafeína si la lista de ingredientes la incluye como tal o proviene de un ingrediente que la aporta en las bebidas analcohólicas o polvos para prepararlas, elaboradas con extractos, infusiones, maceraciones y/ o percolaciones.

Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente o de la clienta y comercializados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA que contengan más de UNA (1) cara principal deberán llevar el sello de advertencia que corresponda y la leyenda precautoria, en cada una de ellas.

ARTÍCULO 5°.- Características del sello de advertencia. Las especificaciones técnicas del sello de advertencia y leyendas precautorias se realizarán de conformidad a las pautas indicadas en el documento que como ANEXO II (IF-2022-24456831-APN-DNAIENT#MS) forma parte de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- Valores máximos. Los criterios del modelo de perfil de nutrientes, en cumplimiento de los valores máximos establecidos por el artículo 6° de la Ley que se reglamenta, se fijan de acuerdo a los siguientes puntos de corte para los nutrientes críticos (azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas totales y sodio) y/o edulcorantes y/o cafeína y/o calorías (Tabla 1):

Tabla 1: Puntos de corte para nutrientes críticos, edulcorantes y cafeína*

Etapas**	Azúcares añadidos	Grasas Totales	Grasas saturadas	Sodio	Edulcorantes y/o cafeína	Calorías*****
Primera Etapa	≥ 20% del total de energía proveniente de azúcares añadidos***	≥ 35% del total de energía proveniente del total de grasas	≥ 12% del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 5 mg de sodio **** por 1 kcal o ≥ 600 mg/100 g Bebidas analcohólicas sin aporte energético: ≥ 40 mg de sodio cada 100 ml	Cuando el alimento contenga cafeína y/o edulcorante de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente reglamentación	Alimentos ≥ 300 kcal/100g Bebidas analcohólicas: ≥ 50 kcal/100 ml
Segunda Etapa	≥ 10% del total de energía	≥ 30% del total de energía	≥ 10% del total de energía	≥ 1 mg de sodio***** por 1 kcal		Alimentos ≥ 275

	proveniente de azúcares añadidos	proveniente del total de grasas	proveniente de grasas saturadas	o ≥ 300 mg/100 g Bebidas analcohólicas sin aporte energético: ≥ 40 mg de sodio cada 100 ml		kcal/100g Bebidas analcohólicas ≥ 25 kcal/100 ml
--	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	---	--	---

* De acuerdo con el Modelo de Perfil de Nutrientes de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), dichos límites aplicarán a todos aquellos alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente o de la clienta que en su proceso de elaboración se haya agregado azúcares, grasas, sodio, edulcorante y/o cafeína, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la presente Reglamentación. Estos puntos de corte no serán aplicados a alimentos para propósitos médicos específicos, suplementos dietarios y fórmulas para lactantes y niños y niñas hasta los TREINTA Y SEIS (36) meses de edad.

** Las etapas a las que se hace mención en la Tabla 1 son las establecidas en el artículo 19 de la presente Reglamentación.

*** No consignará el sello "EXCESO EN AZÚCAR" el edulcorante o endulzantes de mesa cuya forma de presentación sea tableta y/o sobre (polvo) y que aporte menos de UN GRAMO (1 gr) de azúcares por cada unidad en su forma de presentación o uso lista para ofrecer al consumidor o a la consumidora UNA (1) tableta o UN (1) sobre).

**** Para la Primera Etapa: Los productos deberán llevar el sello de "EXCESO EN SODIO" cuando aporten una cantidad igual o mayor a CINCO MILIGRAMOS (5 mg) de sodio por cada kcal, hasta un máximo de SEISCIENTOS MILIGRAMOS (600 mg) de sodio cada CIEN GRAMOS (100 g) de producto. Todos aquellos productos que aporten una cantidad igual o mayor a SEISCIENTOS MILIGRAMOS (600 mg) de sodio cada CIEN GRAMOS (100 g) deberán llevar el sello de "EXCESO EN SODIO", independientemente de la cantidad de energía (kcal) que aportan.

***** Para la Segunda Etapa: Los productos deberán llevar sello de " EXCESO EN SODIO" cuando aporten una cantidad igual o mayor a UN MILIGRAMO (1 mg) de sodio por cada kcal, hasta un máximo de TRESCIENTOS MILIGRAMOS (300 mg) de sodio cada CIEN GRAMOS(100 g) de producto. Todos aquellos productos que aporten una cantidad igual o mayor a TRESCIENTOS MILIGRAMOS (300 mg) de sodio cada CIEN GRAMOS (100 g) deberán llevar sello de "EXCESO EN SODIO" independientemente de la cantidad de energía (kcal) que aportan.

***** Corresponderá la aplicación del sello "EXCESO EN CALORÍAS" solo cuando el límite del valor energético sea igual o mayor al establecido en la Tabla 1 y presente al menos UN (1) sello de exceso en azúcares y/o grasas totales, y/o grasas saturadas.

En el caso de alimentos que para su consumo requieren preparación con adición de otros ingredientes o reconstitución, los límites establecidos en el presente artículo deben ser aplicados al alimento preparado/reconstituido listo para el consumo, de acuerdo con las instrucciones de preparación establecidas por el elaborador o la elaboradora, indicadas en el rótulo.

ARTÍCULO 7°.- Excepción. Las excepciones a la presente norma prestarán concordancia a las establecidas por el perfil de nutrientes de la ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS).

ARTÍCULO 8°.- Declaración obligatoria de azúcares. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente o de la clienta, que deban llevar información nutricional conforme a las normas específicas del CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA), deberán declarar el contenido de azúcares totales y de azúcares añadidos en el rotulado nutricional.

La declaración de azúcares totales y/o añadidos deberá realizarse en el rotulado nutricional inmediatamente después de la declaración de carbohidratos de la siguiente manera:

Carbohidratos:g, de los cuales:

Azúcares totales:g,

Azúcares añadidos:.....g.

La expresión del valor de azúcares (totales y añadidos) se podrá expresar como “CERO” o “0” o “no contiene” cuando el alimento contenga cantidades menores o iguales a CERO COMA CINCO GRAMOS (0,5 g) por porción expresada en gramos o mililitros. Asimismo, podrá declararse de forma facultativa el contenido de azúcares totales por CIEN GRAMOS o MILILITROS (100 g o ml) de alimentos.

ARTÍCULO 9°.- Prohibiciones en envases. A los efectos de la aplicación de la presente norma, las prohibiciones detalladas en el artículo 9° de la Ley que se reglamenta se refieren a la rotulación de alimentos y bebidas analcohólicas.

a) Sin reglamentar.

b) Por asociaciones civiles o sociedades científicas se deben entender aquellas sociedades u organizaciones de personas dedicadas a alguna de las ramas de la medicina, la nutrición y/o el deporte.

c) Por personajes infantiles se deben entender aquellos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, donde participen actores humanos o actrices humanas, así como dibujos animados, personajes con licencia o caricaturas; de cualquier origen y en cualquier técnica de animación.

Celebridades hace alusión tanto a actores o actrices como a músicos o músicas e influencers de redes sociales.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

ARTÍCULO 10.- Prohibiciones. Se establece que toda publicidad, promoción y/o patrocinio dirigida al público y

difundida en medios masivos tradicionales y digitales; de alimentos y bebidas analcohólicas envasados que contengan algún sello de advertencia quedará bajo la fiscalización y control de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, que oportunamente establecerá y dictará las normas aclaratorias o complementarias que resulten necesarias a los fines de su implementación, según el medio en que la publicidad se efectúe y sobre la base de los lineamientos establecidos en la Ley N° 27.642.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 11.- Hábitos de alimentación saludable. El Consejo Federal de Educación, con la intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y en articulación con la Autoridad de Aplicación, actualizará los Núcleos de Aprendizaje Prioritario específicos para la Educación Obligatoria, conforme las previsiones establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 27.642 y en concordancia con las “Guías Alimentarias para la Población Argentina” (GAPA). Asimismo, promoverá acciones tendientes para su fortalecimiento en la Formación Docente Continua a través del Instituto Nacional de Formación Docente (INFoD) dependiente del citado Ministerio.

ARTÍCULO 12.- Entornos escolares. El Consejo Federal de Educación, con la intervención del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y en articulación con la Autoridad de Aplicación, resolverá la normativa específica para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 27.642 en comedores y kioscos escolares de los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional, acorde a los plazos establecidos en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13.- Determinación. El MINISTERIO DE SALUD como Autoridad de Aplicación de la Ley 27.642 en el orden nacional podrá actuar, en coordinación, entre otros:

a) En relación con el Capítulo II de la Ley que se reglamenta, con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado Ministerio; con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias. .

b) En relación con el Capítulo III de la Ley que se reglamenta, con la citada ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) y con el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo descentralizado actuante en la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

c) En relación con el Capítulo IV de la Ley que se reglamenta, con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y con el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

d) En relación con el artículo 17 de la norma legal que se reglamenta, con la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 14.- Facultades. Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a. Elaborar los contenidos básicos informativos y educativos, con el fin de que a través de la publicidad oficial se realicen diferentes campañas masivas de información, difusión y comunicación tendientes a lograr el efectivo cumplimiento de la Ley N° 27.642 que por la presente se reglamenta, focalizándose especialmente en los niños, las niñas y adolescentes.
- b. Sin reglamentar.
- c. Determinar los procedimientos, con el fin de dar efectivo curso y seguimiento a las infracciones observadas a la Ley N° 27.642. Asimismo, el MINISTERIO DE SALUD podrá actuar en forma subsidiaria y con facultades concurrentes con organismos dentro y fuera de su órbita a los fines de velar por el efectivo cumplimiento de la Ley.

Los organismos competentes involucrados, ya sean de jurisdicción Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir de manera anual las novedades sobre las infracciones al MINISTERIO DE SALUD, con los datos y el formato requerido por este, de manera de facilitar la creación y actualización de un Registro Nacional de Infracciones a la Ley N° 27.642.

El MINISTERIO DE SALUD deberá coordinar acciones de promoción y fortalecimiento de los órganos de control Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de cumplimentar los objetivos que la Ley N° 27.642 plantea.

d) A los efectos de obtener la conformidad de los rótulos de los productos alcanzados por el artículo 4° de la Ley N° 27.642, los sujetos obligados deberán declarar ante la referida ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), con carácter de declaración jurada, la información del contenido de nutrientes críticos y calorías, como así también la presencia de edulcorantes y/o cafeína.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la presente Reglamentación, la declaración en conformidad a la Primera Etapa tendrá carácter informativo y deberá informar y/o rectificar la declaración original de manera obligatoria, en cumplimiento con la Segunda Etapa del mencionado cronograma y antes de finalizada esta última.

La precitada ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) establecerá las disposiciones complementarias a los efectos del cumplimiento de la mencionada declaración jurada.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Sanciones. Las sanciones establecidas en el Capítulo III del Título IV del Decreto N° 274/19, de Lealtad Comercial, podrán aplicarse a todos los sujetos obligados a los que se les acredite un incumplimiento, tomando como criterio rector para definir su gradualidad las consecuencias directas e indirectas del

incumplimiento en el efectivo goce del derecho a la salud, a la alimentación adecuada y a la información, consagrados por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a su gravedad y reiteración.

Dichas sanciones serán independientes de los reclamos que cualquier persona pudiere realizar, según lo establecido en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, de Defensa del Consumidor y sus normas complementarias.

Las sanciones que se correspondan al Capítulo III del Título IV del Decreto N° 274/19 y a la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y normas complementarias seguirán el procedimiento establecido por las mismas ante las Autoridades de Aplicación competentes definidas en las mismas

El MINISTERIO DE SALUD deberá coordinar acciones con los demás organismos competentes con el fin de garantizar una efectiva fiscalización y quedará facultado para dictar normas complementarias a tal efecto.

ARTÍCULO 16.- Serán normas de aplicación complementarias la Ley N° 18.284, la Ley N° 26.061 y su modificatoria, la Ley N° 26.522 y sus modificaciones, la Ley N° 19.549 y sus modificaciones, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759 - T.O. 2017 y el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17.- Disposición complementaria. El ESTADO NACIONAL deberá justificar ante la Autoridad de Aplicación de la presente norma la elección de sus contrataciones de alimentos y bebidas alcohólicas y seguirá las recomendaciones de las “Guías Alimentarias para la Población Argentina” (GAPA) y las “Guías Alimentarias para la Población Infantil” (GAPI), conforme los objetivos de la Ley N° 27.642 y la presente Reglamentación en el marco de los derechos y garantías establecidos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Para aquellos casos que se trate de Centros de Cuidados y/o Educativos en donde concurren niñas y niños de hasta CUATRO (4) años, se prestará concordancia con lo normado en el artículo 12 de la Ley N° 27.642.

ARTÍCULO 18. - Disposición final. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Disposición transitoria. De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 6° de la Ley N° 27.642, se determina el siguiente cronograma de DOS (2) etapas en relación con los límites establecidos para determinar el exceso en nutrientes críticos y valores energéticos y la presencia de edulcorantes y/o cafeína:

PRIMERA ETAPA: Dentro de los NUEVE (9) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta y QUINCE (15) meses para las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES). La posibilidad de prorrogar este plazo se evaluará de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la presente Reglamentación.

La prórroga solo podrá ser otorgada para la Primera Etapa y por única vez en articulación con el artículo 20 de la Ley.

SEGUNDA ETAPA: El límite de implementación de la Segunda Etapa se establece en un plazo no mayor a los DIECIOCHO (18) meses desde la fecha de la entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta y VEINTICUATRO (24) meses desde dicha fecha para las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

En el caso de los envases retornables con rótulos litografiados y/o pintados se permitirá la incorporación de etiquetas complementarias adhesivas de difícil remoción o termosellado o termocontraible con los sellos y/o leyendas precautorias que correspondan según el artículo 6° de la presente norma, hasta TREINTA (30) meses de la entrada en vigencia de la Ley, luego de lo cual deberán incorporar el rótulo litografiado y/o pintado.

Para casos especiales de envases retornables con rótulos litografiados y/o pintados, en los que por sus características no se pueda implementar lo anteriormente establecido, y cuando se interpongan motivos justificables que serán evaluados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) de acuerdo a los procedimientos establecidos a tales efectos, se permitirá la incorporación de UN (1) microsello en la parte externa de la tapa. En este microsello constará un número, correspondiente a la cantidad de nutrientes y/o calorías que contengan en exceso y/o leyendas precautorias si las hubiere, según las especificaciones establecidas en artículo 6° de la presente Reglamentación y de acuerdo a lo establecido en el ANEXO mencionado en el artículo 5° de la misma; esto deberá ir acompañado de la exhibición en el punto de venta; góndola, heladera o donde se ofrezca y/o comercialice el producto; de cartelería que comunique de manera visible para el consumidor o la consumidora el o los sellos correspondientes para cumplir con la Ley. Dicha opción regirá hasta TREINTA (30) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta, luego de lo cual deberán incorporar el rótulo litografiado y/o pintado.

Las obligaciones establecidas en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la Ley N° 27.642, se corresponderán a los plazos mencionados en las ETAPAS PRIMERA y SEGUNDA del presente artículo.

ARTÍCULO 20.- Los sujetos obligados podrán solicitar UNA (1) prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a los plazos previstos en el artículo precedente cuando se interpongan motivos justificables, los que serán evaluados por la mencionada ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), la cual establecerá las disposiciones complementarias a tales efectos.

ARTÍCULO 21.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) establecerá las disposiciones complementarias a los efectos de la adecuación de los rótulos de los productos que se encuentren en la cadena de comercialización, como así también de las bobinas y materiales de empaque de los alimentos y bebidas analcohólicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades competentes del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA establecerán en el término de NOVENTA (90) días corridos de publicada la presente Reglamentación la Resolución Conjunta complementaria a los efectos de la incorporación al CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO (CAA) del perfil de nutrientes, alcance y especificaciones del modelo gráfico, declaración de azúcares totales y añadidos para la aplicación del rotulado de los alimentos y bebidas analcohólicas, como así también las que resulten de la actualización de la presente Reglamentación.

